



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608  
Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 07 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
EJECUTADO	ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00009-00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

El doctor CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA, identificado con C.C. N°.92.558.358 expedida en Corozal – Sucre, portador de la T.P. N°.267952 del C. S. de la J., actuando en su propia causa, interpuso demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante por las sumas de dinero adeudadas y detalladas en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales:

1. El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

...”

Como quiera que el demandante actúa en causa propia, no es necesario el otorgamiento de poder, pero aun así, en cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora indicar expresamente que la dirección de correo electrónico suministrada, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en el URNA.

2. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte ejecutada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE LA APODERADA TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.



Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual reunirá todos los formalismos del artículo 82 del C.G. del P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría anótese en los correspondientes libros.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:  
Hernando Santana Madera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce6c0462c7d34d872831ba1b4e092d18c2c354fcee11dc2091983c9b74cb521

Documento generado en 07/03/2024 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>